



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210060400
Accionante: INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.
Accionada: JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. que ante el juzgado accionado adelanta proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2015-00876, asunto en el que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas MHS-930 para el día 13 de abril de 2020 y se impuso por parte del juzgado accionado la carga de efectuar la publicación para el remate dentro del término de 30 días, la que se efectuó el 8 de marzo de 2020 en el periódico El Espectador; que debido a la suspensión de términos originada por la pandemia dispuesta a partir del 14 de marzo de 2020, no se pudo allegar la citada publicación.

Señaló que reanudado los términos a partir de julio de 2020, presentó varios correos ante la autoridad judicial tendientes a continuar con el trámite del proceso y fue así que el 10 de julio se pidió fijar nueva fecha para remate, el 28 de agosto solicitó la suspensión de la orden de aprehensión y el 24 de septiembre de 2020 nuevamente que se fijara nueva fecha para remate.

Tales correos, asegura, fueron recibidos por el Juzgado pero no fueron anexados al expediente y mediante auto del 27 de enero de 2021, sin

tener en consideración esas solicitudes, dispuso la terminación del proceso por no haberse cumplido con la carga procesal, frente a lo cual se interpuso el recurso de reposición y se allegó la respectiva publicación; sin embargo, mediante proveído de fecha 7 de octubre de la presente anualidad el Juzgado accionado dispuso no reponer argumentando que se ha debido allegar la publicación pedida y que el proceso no ha tenido constante continuidad, lo cual se desvirtúa con la revisión del expediente en el registro de actuaciones de la Rama.

Por lo anterior, solicitó se le amparen su derecho fundamental al debido proceso y se deje sin ningún valor ni efecto las decisiones contenidas en los autos de fecha 27 de enero y 7 de octubre de 2021 emitidos dentro del proceso ejecutivo 2015-00876 y cualquier otra decisión adicional que propenda por la defensa de los derechos fundamentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2015-00876 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido; se decretó la suspensión provisional la orden de levantamiento de medidas cautelares y se requirió a la accionante a fin de que realizara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez se notificó al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, señaló que en el caso concreto, efectivamente emitió las providencias dentro del proceso señaladas por la accionante, indicando que es cierto que la parte actora allegó la publicación y la petición de suspensión que refiere y que es de común conocimiento la fecha en que esta se levantó; en cuanto a la terminación del proceso sostuvo que ello devino como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal que se le impuso a la accionante, por lo que considera que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, como lo es el Juzgado accionado, de manera que está habilitado para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior, adicionalmente, se finca en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y

efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante presentó recurso de reposición contra la decisión del 27 de enero de 2021 el cual se desató el pasado 7 de octubre al interior del proceso No. 2015-00876, en el que se dispuso mantener la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, y se deje sin valor ni efecto las providencias del 27 de enero y 7 de octubre de 2021 con las que la autoridad accionada dispuso la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00876, decisiones judiciales contra las que hizo uso del respectivo mecanismo procesal de impugnación previamente a la interposición de esta acción, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso que sostiene la actora le están siendo conculcados con el proceder del juzgado accionado.

2.1. El debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de

la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.1.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.*² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante se advierte sobre la procedencia de la acción constitucional por ella interpuesta, pues se advierten varias inconsistencias de tipo procedimental y sustancial que conllevan a concluir que el actuar de la autoridad judicial sí vulnera el debido proceso ya que se evidencia que no hace una adecuada interpretación a la disposición legal que regula el desistimiento tácito, el estado del proceso donde aplicó la disposición legal y la situación específica en que se encontraba el acceso a la administración de justicia originada por la pandemia del Covid-19, conforme se expone a continuación:

3.1. En el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso, el legislador previó que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de lo treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”, precepto legal al que acudió el juzgado encartado para exigirle a la parte actora que efectuara la publicación para llevar a cabo la diligencia de remate; no obstante, considera esta sede que esa publicación como tal no es un presupuesto que se deba cumplir la parte actora para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva, ya que si se encuentra en la fase de remate es porque o bien se profirió sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, de modo que, no era el numeral 1º la disposición legal aplicable al caso, sino lo reglado en el literal b) del numeral 2º del citado artículo, pues es precisamente en este último en el que el legislador previó la posibilidad para imponerle la sanción del desistimiento tácito a aquella parte que abandone o descuido el asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Adicional a ello, tampoco resulta lógico imponer a un sujeto procesal que, como en el caso del proceso ejecutivo objeto de análisis, lleve a cabo una publicación para poder llevar a cabo el remate so pena de recibir la consecuente terminación, pues así no lo reguló el legislador, sino que conforme a la disposición legal antes citada, es cuando el acto como tal o actuación deba cumplirse para continuar con el trámite de la demanda, verbi gracia, como cuando se le exige a la demandante que proceda a notificar a la parte demandada el contenido del auto admisorio

o mandamiento de pago, pero no para que se pueda materializar una diligencia de remate, pues incluso, entre la providencia que la programa y la fecha en que se vaya a efectuar, se pueden presentar circunstancias exógenas y ajenas a las partes que imposibiliten llevarla a cabo y no por ello de forma automática se imponga un desistimiento tácito, ya que debe revisarse cada caso en especial y valorar las circunstancias si en verdad hay o no negligencia o desinterés de la parte en continuar con el trámite de un proceso, que es precisamente lo sancionable.

En efecto, no se puede perder de vista que los juzgados estamos abocados a resolver los asuntos cuyo conocimiento se ha asignado, sin que so pretexto de exigencias no aplicables a ciertos asuntos, puedan eximirse de esa obligación, como precisamente ocurrió en el trámite del proceso ejecutivo 2015-00876, ya que se hicieron exigencias a la parte actora que efectuara la publicación con fundamento en el artículo 317 del C. G. del Proceso, esto es, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese a que la omisión del acto sobre el que fue requerido no entrañaba en si mismo la parálisis del proceso.

3.3. Por demás, dicha publicación, como claramente se lo expuso en el recurso de reposición que la accionante interpuso contra dicha decisión y se confirmó por la sede judicial accionada en su informe rendido en este trámite, sí se llevó a cabo, solo que no se aportó al asunto por cuanto para el día 13 de abril de 2020, los términos se encontraban suspendidos tal y como fue de público conocimiento desde aquella época, lo que resulta verídico, sin que la autoridad accionada pueda apartarse de ello bajo el simple argumento que es de público conocimiento la fecha en que se levantó dicha suspensión, pues lo cierto es que para ese día la suspensión persistía y más aún si se tiene en cuenta que, en el evento de que no hubiesen estado suspendidos los términos, el actor podía allegarla 10 días antes de llevarse a cabo la subasta.

3.4. Aunado a lo dicho, tampoco puede desconocer el juzgado accionado la situación de que la parte actora hubiese solicitado la fijación de nueva fecha para llevar a cabo el remate y otra solicitud que efectuó con posterioridad a que se reanudaron los términos judiciales, es decir, los correos que envió los días 10 de julio, 28 de agosto y 24 de septiembre de 2021, pues precisamente ello es muestra de que la parte actora sí está al tanto e interesada en continuar con el trámite del proceso, contrario a la sanción que prevé el artículo 317 del C. G. del Proceso.

4. Se concluye de lo dicho que con el proceder del juez accionado se vulneró el debido proceso de la accionante al mantener una decisión que no guarda conformidad con la legalidad, por lo que se amparará el derecho fundamental al debido proceso, se dejarán sin valor ni efecto las

decisiones del 27 de enero y 7 de octubre de 2021 y se ordenará al juzgado accionado que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que se le efectúe del presente fallo, se pronuncie sobre la peticiones que le ha formulado la parte actora tendiente a que se le fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación precedente.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la sociedad INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S. contra el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DEJAR, como consecuencia, sin ningún valor ni efecto las providencias adiadadas 27 de enero y 7 de octubre de 2021, proferidas al interior del proceso Ejecutivo No. 2015-00876 . En su lugar, se ordena al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D. C., que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que se le haga de la presente decisión, expida el auto que resuelva sobre las peticiones que formuló la accionante para que se le fije nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate y demás que haya formulado al interior del proceso, teniendo en cuenta lo expresado en la motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza